



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 4 de agosto de 2025  
C-202-25

**Ref:** Interrupción de vacaciones por licencia con sueldo, licencia sin sueldo y licencia especial, otorgadas a un servidor público de la ARAP.

Señor Administrador General:

Por este medio damos respuesta a su nota número AG-854-2025 recibida el 16 de julio de 2025, mediante la cual eleva consulta jurídica, respecto al cálculo de vacaciones aplicadas a los servidores públicos que gozan del beneficio de licencias especiales (enfermedad, riesgo profesional, gravidez), licencias con sueldo o licencias sin sueldo.

Sobre el particular, la Procuraduría de la Administración ya ha tenido la oportunidad de dar su opinión sobre el tema consultado, y mediante la Nota C-164-22 de 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup> dirigida a la licenciada Flor Torrijos, entonces Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, expresamos que a los servidores públicos a quienes se le ha otorgado una Licencia Especial o con Sueldo, no tienen derecho a que se le computen esos periodos para los efectos del cálculo de sus vacaciones, ya que se entiende que ese tiempo no han prestado los servicios por las que fueron contratados.

Lo anterior lo fundamentamos en que, el derecho a vacaciones lo tienen todos los trabajadores del sector privado y público, consagrado en la última parte del artículo 70 de la Constitución Política de la República de Panamá, que señala que: "...Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas".

Licenciado

**EDUARDO CARRASQUILLA D.**

Administrador General

Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP)

Ciudad.

*Este...*

---

<sup>1</sup> Véase el sitio <http://voecc-procuraduria-admon-gob-pa/content/C-164-22>

Este derecho se encuentra plasmado en los artículos 52 al 61 del Código de Trabajo, que es para los trabajadores del sector privado, mientras que para el sector público se encuentra desarrollado en el artículo 796 del Código Administrativo y, en los artículos 96 y 138 del Texto Único de la Ley 9 del 20 de junio de 1994, "*Que establece y regula la Carrera Administrativa*".

En lo que respecta a las licencias, el artículo 87 del referido Texto Único dice que habrá tres tipos de licencias: con sueldo, sin sueldo y especiales. El artículo 88 se refiere a las licencias con sueldo; el artículo 89 dice cuáles son las licencias sin sueldo y el 90 establece cuando se conceden las licencias especiales, indicando que las mismas son remuneradas por la seguridad social.

Por su parte, el artículo 796 del Código Administrativo, y los artículos 96 y 138 de la Ley 9 de 1994 tienen las siguientes disposiciones:

- Código Administrativo:

**"Artículo 796.** Derecho del empleado público a un mes de vacaciones. Todo empleado público, nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo. El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá á derecho a que se le reconozca y pague el mes correspondiente al descanso.

**PARÁGRAFO:** Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas." (Lo subrayado y las letras en cursiva es del Despacho).

- Artículos 96 y 138 del Texto Único de la Ley 9 de 1994:

**"Artículo 96.** Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. El descanso se calculará a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo o a razón de un día por cada once días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

Con base al programa de vacaciones acordado, es obligatorio para los servidores públicos con recursos humanos a su cargo, autorizar las vacaciones del personal; y para los servidores públicos en general, lomar sus respectivas vacaciones." (Subraya el Despacho)

**"Artículo 138.** Los servidores públicos en general tienen derecho a:

2. Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales.

...”

Por su parte, el Reglamento Interno de los servidores públicos de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá, aprobado por la Junta Directivas de esta entidad, mediante la Resolución J.D. No.01 de 13 de enero de 2009, en la Sección 5 y Sección 6 contiene disposiciones relativas a las licencias y las vacaciones.

El artículo 87 de este Reglamento dice que las licencias pueden ser con o sin sueldo y las especiales, y el artículo 89, dispone que para los efectos de vacaciones, las licencias sin sueldo afectan la continuidad del tiempo de servicios del servidor público, guardando silencio frente a los otros tipos de licencias (con sueldo y las especiales). No obstante la omisión, tenemos que estos dos tipos de licencias (con sueldo y especiales) también afectan la continuidad del servicio, porque durante el periodo en la que se otorgan las mismas, el servidor público no ha estado prestando personalmente el servicio, y el artículo 796 del Código Administrativo y el artículo 96 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, se refieren a que este servicio tiene que prestarse de manera continua, esto es, sin interrupción.

En razón a lo antes expuesto, la opinión de la Procuraduría de la Administración, es que el tiempo en que el servidor público de la ARAP está haciendo uso de licencia con sueldo, sin sueldo o licencia especial, no se le computa ese periodo para los efectos de sus vacaciones, puesto que en los tres casos hay interrupción del servicio.

Finalmente, en caso que el servidor público se encuentre protegido por alguna Ley Especial, esta ha de aplicarse en forma preferente, ya que el Reglamento Interno y la Ley 9 de 1994, se aplicarán en forma subsidiaria, de acuerdo al principio de especialidad consagrado en el artículo 14 del Código Civil.

De esta manera, dejamos expuesta nuestra opinión, expresándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto a los temas consultados.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
**Procuradora de la Administración**



GVdeA/gac  
C-178-25